



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05450-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
D. A. CH. H. REPRESENTADO(A) POR
JULIO CÉSAR MINAYA FLORES -ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Minaya Flores, abogado de don Harold Humberto Chávez Chavez, a favor de la menor de edad D.A.CH.H. contra la resolución de fojas 820, de fecha 24 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida, (2) se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05450-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

D. A. CH. H. REPRESENTADO(A) POR

JULIO CÉSAR MINAYA FLORES -ABOGADO

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se solicita la nulidad de la Resolución N.º 5, de fecha 13 de diciembre de 2013, que otorgó la tenencia provisional de la menor D.A.CH.H. a su madre (Expediente 05514-2013-54-0909-JR-FC-01). Sobre el particular, esta Sala advierte que los hechos cuestionados se encuentran referidos a temas relativos a procesos de familia sobre tenencia que deben ser dilucidados por el órgano de la judicatura ordinaria que conoce del caso, conforme se ha realizado en el proceso principal sobre tenencia, pues mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 (Exp. 05514-2013-0-0909-JR-FC-01) se confirmó la sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, en el extremo que otorgó a don Harold Humberto Chávez Chávez la tenencia de su menor hija D.A.CH.H.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL